



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: **GLADYS SANCHEZ SILVA**
DEMANDADO: **MARLENE SANCHEZ SILVA**
RADICADO: 6800140030142019-00874-00

Bucaramanga, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por GLADYS SANCHEZ SILVA a través de apoderado judicial en contra del auto del 27 de febrero de 2020 que además de resolver recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda, admite la demanda y vincula al trámite a LIZETH FERNANDA SANCHEZ GALVIS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero del año que transcurre, se procedió a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que rechazo la demanda y en dicha oportunidad se revocó el proveído adiado 4 de febrero de 2020 y se procedió a admitir la demanda impetrada, vinculando al diligenciamiento a LIZETH FERNANDA SANCHEZ GALVIS como litisconsorte.

El apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición en contra del auto que resuelve la reposición y admite la demanda; específicamente frente al aparte de dicha providencia que vincula al trámite a LIZETH FERNANDA SANCHEZ GALVIS, y argumenta su inconformidad, alegando que la misma no es propietaria del inmueble que se pretende dividir, ya que esta vendió su parte a MARLENE SANCHEZ SILVA demandada en el proceso.



De igual manera arguye que conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G del P, la demanda se dirigió en contra de la propietaria del predio y finalmente solicita que en caso de no acceder el despacho a su petición se ordene el emplazamiento de LIZETH FERNANDA SANCHEZ GALVIS debido a que desconoce el lugar de residencia y/o notificación.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

En el caso en estudio, se denota que pese a interponerse recurso de reposición en contra de una providencia que resuelve un homologo, la petición recae sobre puntos nuevos, enmarcándose dentro de los presupuestos descritos en el artículo 318 del C.G del P que frente a la procedencia y oportunidad del recurso enunciado reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(subrayado fuera de texto)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, es menester para resolver el caso que nos ocupa, determinar de manera clara, en contra de quien debe dirigirse la demanda DIVISORIA bajo los lineamientos de la legislación procesal vigente.

Para el efecto el artículo 406 ibidem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”
(subrayado fuera de texto)

Una vez establecido lo anterior, debe fijarse la atención en el documento idóneo que determina quienes son las personas objeto de la pretensión y es así, que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con el número 300-33300 que se pretende dividir; se pudo a



ciencia cierta establecer que las actuales propietarias son las señoras GLADYS SANCHEZ SILVA Y MARLENE SANCHEZ SILVA.

De lo anterior se colige que, si la demandante en la causa es la señora GLADYS SANCHEZ SILVA, la demandada debe ser la señora MARLENE SANCHEZ SILVA y nadie más.

Es por lo anterior que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de vincular en la demanda como litisconsorte a LIZETH FERNANDA SANCHEZ GALVIS, ya que como se explico anticipadamente, ella no es propietaria actual del inmueble y por tanto no esta legitimada para actuar en la causa.

De acuerdo a lo expuesto, se repondrá para revocar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2020, permaneciendo incólume el resto de la providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2020 por lo expuesto en la motivación, permaneciendo incólumes los demás apartes de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
Juez

EMMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

Para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior se cumplió por anotación en el estado de hoy 6 de julio de 2020 , siendo las 8:00 a.m.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08597685a98d8e358f5253b3277d7a16cb3445bbae8220de02a9affa2c2140c0

Documento generado en 01/07/2020 09:47:05 AM